



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

**Por medio el cual se impone una medida preventiva, se inicia
un procedimiento sancionatorio ambiental
y se adoptan otras disposiciones**

Apartado,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 160-16-51-26-0044-2015, donde se encuentra anexo el Informe Técnico N° 1836 del 04 de septiembre de 2015, rendido por personal de CORPOURABA, donde se consigna lo siguiente:

El día 28 de julio de 2015 se recibió una queja interpuesta por la señora Gloria Yaneth Urrego Cifuentes, radicada por esta entidad mediante el TRD 160-34-01-36-0216, por la afectación al recurso suelo por la actividad de beneficio de café y crianza de cerdos en la vereda La Sierra municipio de Giraldo.

Se realizó una visita técnica con el fin de verificar los hechos relacionados con la afectación de los recursos suelo y aire generados por el beneficio de café y la crianza de cerdos.

Durante el recorrido se inspeccionó el sistema de beneficio del señor Mauricio de Jesús Urrego Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.486.664 de Giraldo Antioquia, ubicado en la vereda La Sierra municipio de Giraldo.

Por medio el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y adoptan otras disposiciones

Apartadó,

CORPOURABA

CONSECUTIVO: **200-03-50-06-0481-2015**



Folios: 1

El beneficiadero de café está ubicado cerca de la vivienda del señor Márcio de Jesús Urrego Cifuentes, en este sitio se realiza el lavado de aproximadamente 220@ de café producto de la cosecha de 15.000 árboles, las aguas residuales son vertidas sin tratamiento previo a una acequia que atraviesa un cultivo de cebolla y posteriormente vierte a un caño que actualmente se encuentra obstruido reteniendo las aguas residuales y esparciéndolas por el lugar generando olores ofensivos; cerca del sitio se ubican 2 viviendas, así mismo atraviesa una vía terciaria la cual es transitada continuamente por habitantes del sector.

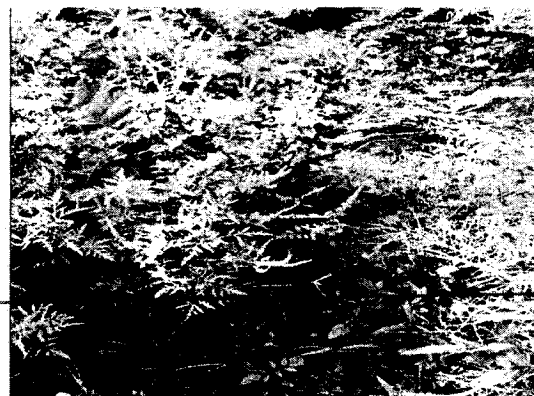
El caño mencionado anteriormente recibe, además, los vertimientos de una cochera de la misma propiedad con 10 cerdos, 2 hembras gestantes y 8 crías, las excretas sólidas generadas en este sitio son usadas como abono, mientras que las aguas producto del lavado de los corrales son vertidas al mismo caño; ninguno de los sistemas productivos mencionados posee sistema de tratamiento.

Para el desarrollo de la actividad porcícola y beneficio de café, el predio se abastece del acueducto veredal, quebrada El Chuscal.

En el momento en que se realizó la visita, se observó un caudal bajo en los vertimientos, los cuales, de acuerdo con la información suministrada por el acompañante, aumentan con la temporada de cosecha de café que en la zona inicia aproximadamente en el mes de octubre; época en la que se generan mayores afectaciones especialmente por el esparcimiento de los vertimientos en el sitio en donde se encuentra obstruido el caño y por la generación de olores ofensivos que afectan a 2 familias habitantes del sector.



Figura 1. Caño donde se vierten las aguas, en inadecuadas condiciones para el flujo de vertimientos, por la cual estos quedan retenidos, generando afectación.



Por medio el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y adoptan otras disposiciones

Apartadó,

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-06-0481-2015



Figura 2. Acequia que conduce los vertimientos cubierta por malezas, que no permiten el flujo de los vertimientos generando así vectores de malos olores en el lugar. Folios: 1



Figura 3. Cocheras que se encuentran en el lugar, albergan a 10 cerdos, los cuales están repartidos en 2 corrales, en condiciones no muy cómodas por la dimensión de las cocheras.

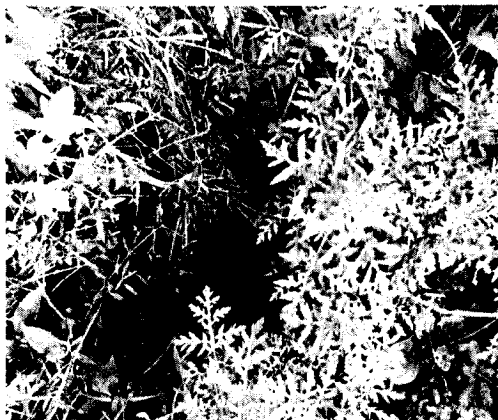


Figura 4. El caño donde se depositan las aguas residuales, se encuentra también cubierto de maleza por lo cual no se nota la afectación visualmente.

De acuerdo con los resultados que arroja el análisis cartográfico, según el POT la infraestructura donde se realiza la actividad y se genera el vertimiento se encuentra ubicada en una zona agro silvícola (AGS), la zonificación forestal clasifica la zona como área forestal productora protectora y se encuentra en zona de amenaza alta por movimiento en masa.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye lo siguiente:


Las actividades de beneficio de café y crianza de cerdos realizadas por el señor Jesús Urrego Cifuentes adolecen de adecuados sistemas de tratamiento de los residuos generados en el proceso productivo.

J

Por medio el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y adoptan otras disposiciones

Apartadó,

Los impactos sobre el suelo y el entorno son evidentes por la generación de olores provenientes de las aguas residuales vertidas que afectan la convivencia de los habitantes.

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-06-0481-2015	
Fecha:	2016/07/28	Horas: 17:58:17
		Folios: 1

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.


Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos

Por medio el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y adoptan otras disposiciones

Apartadó,
públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-06-0481-2015	
Fecha:	26/10/2015	Hoja: 1
	17:38:17	Folios: 1

infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas; (...)

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

A

Por medio el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y adoptan otras disposiciones

Apartadó,

Decreto 1076 de 2015

CORPOURABA			
CONSECUTIVO:	200-03-50-06-0481-2015		
Fecha:	26/10/2015	Hora:	17:58:17
Folios:	1		

Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. La eutroficación;*

Artículo 2.2.3.2.20.2 Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1. De este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requería permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. (...)

Artículo 2.2.3.3.4.10. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

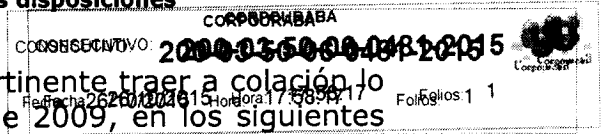
Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.

Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN del vertimiento de aguas residuales producto de actividades porcícolas y beneficio de café, desarrollada en la finca los Guamos, vereda la Sierra del municipio de Giraldo por el señor MAURICIO DE JESUS URREGO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.486.664, en atención a que no tiene el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad competente.

Por medio el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y adoptan otras disposiciones

Apartadó,

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:



"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, por los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con los recursos suelo y aire y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor MAURICIO DE JESUS URREGO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.486.664, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

4

Por medio el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y adoptan otras disposiciones

Apartadó,

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: IMPONER la medida preventiva de SUSPENSIÓN del vertimiento de aguas residuales producto de actividades porcícolas y beneficio de café, desarrollada en la finca los Guamos, vereda la Sierra del municipio de Giraldo por el señor MAURICIO DE JESUS URREGO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.486.664, la cual está generando afectación a los recursos suelo y aire, ya que el mencionado predio no cumple con los requisitos ambientales exigidos con relación al respectivo permisos de vertimientos.

Parágrafo Primero. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.


SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MAURICIO DE JESUS URREGO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.486.664, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental

Por medio el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y adoptan otras disposiciones

CORPOURABA

CONSECUTIVO: **200-03-50-06-0481-2015**

Fecha: 26/10/2015 Hora: 17:58:17 Folios: 1



Apartadó, vigente en materia del recurso suelo y aire de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 160-16-51-27-0044-2015

Parágrafo Tercero. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo Cuarto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Quinto. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia para que se sirva informar el nombre del propietario y/o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en la vereda la Sierra del municipio de Giraldo en las siguientes coordenadas geográficas:

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
Finca Los Guamos, Municipio Giraldo	06	39	0,27	075	56	24,98

CUARTO. Requerir al señor MAURICIO DE JESUS URREGO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.486.664 para que en el termino de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, realice la instalación de un sistema de tratamiento

(Handwritten mark)

Por medio el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y adoptan otras disposiciones

Apartadó, de aguas residuales y se acojan a la guía ambiental para el subsector porcícola.

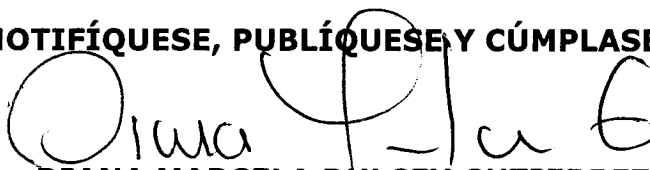
CORPOURABA
CONSECUTIVO: **200-03-50-06-0481-2015**
Fecha 26/10/2015 Hora: 17:58:17 Folios 1

QUINTO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
A.C.B. Alexander Cuesta Berrocal	05/10/2015	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

Expediente Rad. No. 160-16-51-27-0044-2015

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2015 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. _____ POR MEDIO EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

Funcionario Que Notifica